



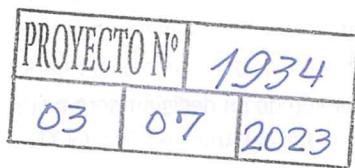
Gobierno
Regional Piura

Dirección
Regional de
Educación Piura

Unidad de Gestión
Educativa Local
Huancabamba



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Resolución Directoral N° 002005-2023-UGEL-H.

Huancabamba, 07 JUL 2023

Vistos: el expediente N° 8196-2023, la R.SD. N° 001748-2023-UGELH, el expediente N° 8513-2023, Interpone Recurso de Reconsideración Informe N° 217-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ., el Informe N° 335-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, el Informe N° 226-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ., la Hoja de Envío N° 848-2023-EPER.UGEL-HUANCABAMBA y demás documentos anexos, con un total de cuarenta y tres (43) folios útiles

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como lo establece la Ley N° 28302 que modifica el primer párrafo del Art. 73° de la Ley General de Educación, concordante con el Art. 141° de su Reglamento;

Que, con Informe N° 335-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, emitido por el encargado de recursos humanos, mediante el cual envía un informe de la referencia debidamente detallado, en virtud al recurso de reconsideración presentado por Petronila Bautista Guevara, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 515-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-309-HBBA.D, de fecha 31 de mayo del 2023, que señala que no es atendible la solicitud de licencia son goce de remuneraciones mensual por el plazo de 07 meses a partir del 01 de junio hasta el 31 de diciembre del 2023 de fecha 24 de mayo 2023, a fin de que se revise nuevamente el caso y revoque dicha decisión contenido en dicho oficio.

Respectivamente la administrada interpone su recurso argumentando, que con fecha 24 de mayo del 2023, solicita licencia sin goce de remuneraciones. Asimismo, alega que su pretensión se encuentra amparada en virtud a la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, en concordancia con la Ley Servir Ley N° 30057 (...), asimismo señala que en el mencionado oficio, solo se circunscriben al cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución N° 001-2018-0-2003-JM-CI.01, que obra en el primer Juzgado Mixto de Huancabamba, y como tal se ha plasmado en la Resolución Directoral N° 093-2023-UGEL-H, de fecha 06 de marzo del 2023, mas no ha motivado su decisión de no atender nuestra solicitud de licencia, aun mas debo señalar que dicho oficio no constituye acto administrativo y por ende se entiende que a la fecha no ha sido resuelto su petición, cuando debía haber sido resuelta mediante acto administrativo - Resolución Directoral, tal como faculta el Artículo 1° del TUO de la Ley 27444 (...), que su despacho no ha cumplido con emitir la resolución correspondiente de conceder la licencia solicitada con arreglo a ley, actitud que transgrede la Ley de procedimiento administrativo general y las obligaciones fijadas por el Decreto Legislativo N° 276 al desempeño de las funciones encomendadas; asimismo señala que Morón Urbina " señala que el fundamento



del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si a autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior"; de igual forma fundamenta su petición en lo que señala el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la Impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, (...).

Asimismo precisa que ostenta la condición de servidora contratada de forma permanente en la Unidad Educativa Local N° 309 Huancabamba, según Resolución Directoral N° 00903-2023-UGEL-H, de fecha 06 de marzo 2023, en la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 11 de fecha 20 de setiembre del 2022, recaída en el expediente N° 0051-2018-0-2003-JM-CI, que obra en el primer Juzgado Mixto de Huancabamba (...), por tanto tiene la calidad de servidora permanente en virtud a un mandato judicial, (...).

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo III de su Título Preliminar señala que esta norma tiene por finalidad establecer un régimen Jurídico que sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Por tanto, para conseguir esta finalidad consagra y define legalmente en el artículo IV los siguientes Principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios del Derecho;

Que, por lo que debo señalar el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; por su parte el artículo 218° de la citada norma, instituye los recursos administrativos, siendo a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, y el término para la interposición el plazo de quince (15) días perentorios, los mismos que deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la misma que establece: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, sobre el recurso de reconsideración tipificado en el artículo 219° de la Ley N° 27444 se tiene que además de presentarse ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia; idea perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, con relación a la antedicha exigibilidad de la nueva prueba como requisito de admisibilidad para la admisión de un recurso de reconsideración Ricardo Ayala Gordillo señala que, "Es requisito imprescriptible para que sea admitido, que se presente con la reconsideración una nueva prueba instrumental que antes no fue examinada por la misma autoridad que antes resolvió en sentido adverso y, cuando se tiene convicción que dicha nueva prueba motivará la rectificación a nuestro favor", en ese sentido es claro que la nueva prueba debe



referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad, por lo que, de acuerdo a la doctrina, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que presenten nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación misma del derecho;

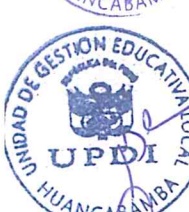
Que, es preciso destacar que para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del caracterizado artículo 219° de la Ley N° 27444, debe distinguirse el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, a fin de reforzar este criterio, que es pacífico en la doctrina, se tiene que el juzgador también considera como elemento constitutivo esencial del recurso de reconsideración la necesidad de presentar una nueva prueba instrumental a efectos de que pueda ser resuelto por la misma instancia que resolvió el caso. Así se tiene que, con relación a los requisitos que deben cumplir los recursos impugnatorios para su evaluación el Tribunal Constitucional ha señalado -Res. N° 3452-2008-TC-S4 del 02.DIC.2008- que asiste a la administración pública la obligación de resolver recursos planteados por administrados, en la medida que estos cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato de ley, lo cual implica que si estos no se cumplen, el instructor no puede resolver sobre el fondo debiendo declarar su inadmisibilidad;

Que, en otra resolución -Res. N° 343-2001-PRES 02.DIC.2001 en diálogo con la Jurisprudencia N° 88. Gaceta Jurídica Ed. Lima 2006, p. 334.- y con relación a la necesidad de la presentación de una nueva prueba instrumental que acompañe al recurso de reconsideración se señala lo siguiente: "(...) constituyendo el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución impugnada pueda nuevamente considerar el caso a la luz de nueva prueba instrumental y no obrando en autos la precitada prueba a meritarse, el recurso impugnatorio no se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada, por no resultar amparable"; significando así que el derecho de contradicción del administrado respecto de las decisiones de las entidades de la administración pública, en la tramitación de los procedimientos, incluye mecanismos para impugnar los actos administrativos que afecten la esfera jurídica de estos individuos; lo cual se produce a través de los recursos administrativos: reconsideración y apelación, por lo tanto, la manifestación del desacuerdo contra las decisiones administrativas, para buscar la revocación o modificación de estas, se desarrolla en el marco de la Ley N° 27444, siendo una de aquellas impugnaciones el recurso de reconsideración, que si bien resulta opcional, no quita que posea como requisito necesario para su procedibilidad, la existencia de nueva prueba que no fue tomada en cuenta en su momento que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa;

Que, en la parte concluyente del Informe N° 226-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ., el Asesor Jurídico, señala, que corresponde evaluar si el recurso de reconsideración presentado por la administrada adjunta prueba nueva por lo que después del análisis y evaluación, el recurso de reconsideración presentado por la administrada Petronila Bautista Guevara, el mismo se puede apreciar NO adjunta nueva prueba, requisito establecido en el artículo 219° del decreto supremo N° 004-2019-jus, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otra parte, advierte se debe precisar que la administrada solo presenta su recurso, basándose en hechos que ya han sido resueltos, no adjuntando prueba nueva para ser meritada en virtud a lo que alega, por tanto en virtud a los argumentos esgrimidos en el presente informe esta solicitud deviene en INFUNDADA;



Que, en la parte final del Informe N° 226-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ., el Asesor Jurídico RECOMIENDA declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración presentado por la administrada Petronila Bautista Guevara, con fecha 05 de junio del año 2023, contra el Oficio N° 515-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-309-HBBA.D de fecha 31 de mayo del 2023, por los argumentos esgrimidos en el presente informe Ítem de análisis y conclusiones;

De conformidad con lo dispuesto por el D. Leg. N° 276, el D.S. N° 005-90-PCM. MINEDU, el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444-del Procedimiento Administrativo General, la R.D.R. N° 014497-2022, la Ordenanza Regional N° 355-2016-GRP-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Gestión Educativas Locales, y;

En uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Regional N° 258-2013-GRP-CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Reconsideración de fecha 5 de junio del 2023, interpuesto por doña Petronila BAUTISTA GUEVARA contra el Oficio N° 515-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-309-HBBA.D, de fecha 31 de mayo del 2023, en virtud a los términos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL Huancabamba, cumpla con notificar la presente Resolución a la administrada Petronila BAUTISTA GUEVARA, así como a las diversa áreas de la UGEL Huancabamba de la forma y plazos que establece le D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE,



Dra. EOURDES CONSUELO LA MADRID BENÍTES
DIRECTORA (E) DE LA UNIDAD DE
GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

LCLMB/D.UGELH.
JWFH/JUA(E)
HEOGM/J.AJ
MAAG/EE.RR.HH.(E)
TOMMY/TÉC.ADM.II